



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 11 JUN. 2019 E-003527

Señores
CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA LIMITADA
Atn, FARID FERNANDEZ PONTON
Representante Legal
Carrera 19 No.24-118
Sabanalarga

Referencia: AUTO No. 00000990 DE 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Proyectó:	Ricardo Guerra Ariza - Abogado Contratista
Revisó:	Amira Mejía Barandica - Profesional Universitario
EXP:	1726-069
I.T.	381 de 2019



AUTO No. 00000990 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA LIMITADA”.

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 1993, en el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1333 de 2009, en la Resolución 1362 de 2007, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.- en cumplimiento de sus funciones, realizó seguimiento y control ambiental en relación a la información reportada en la Plataforma de Generadores de RESPEL del IDEAM, por parte de la sociedad CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA LIMITADA, identificada con NIT # 900.008.600-0, emitiendo el informe técnico N° 00381 del 29 de Abril de 2019, que se sintetiza en los siguientes términos:

“MUNICIPIO Y CÓDIGO: Sabanalarga.

LOCALIZACIÓN: Carrera 19 N° 24 - 118.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

Clínica de Ojos de Sabanalarga Ltda., del Municipio Sabanalarga, se encuentra en actividad según el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, consultado el 25 de abril de 2019 (Imagen N°1).

REGISTRO ACTUAL - PRESTADORES

Si conoce algún dato digitalo para hacer más específica la consulta, de lo contrario de clic en Buscar para ver todos los registros.

Formulario que permite la CONSULTA en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS:

IDENTIFICACION	PROFESION	SERVICIO	CAPACIDAD	MODALIDAD DE SEGURIDAD	SANITARIOS
NIT: 900008600-0					
Cedula ciudadana/NIT					
Cedula extranjera/NIT					
Naturalidad Jurídica	Privada				
DEPARTAMENTO	Atlántico	Municipio	SABANALARGA		
Código de Prestador	900008600-0				
Nombre del Prestador	CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA LTDA				
Clase de Prestador	Instituciones - IPS			Empresa Social del Estado	
Dirección	CARRERA 19 No 24-118				
Teléfono(s)	9752000				
Fax					
Correo Electrónico	clinicaojos@sabanalarga.com				
Razón Social	CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA LTDA				
Representante Legal	PEREZ FERNANDEZ FORTIO				
Nivel Atención Prestador		Categoría Territorial			
Fecha de Inscripción	00169315	Fecha de Vigencia	20200316		

Imagen N°1. Fuente de consulta. <https://prestadores.minsalud.gov.co/habilitacion/>. Fecha de consulta 25 de abril de 2019.

Al consultar el SIUR, Plataforma del Registro de generadores de Residuos Peligrosos – RESPEL del IDEAM, con fecha de 25 de Abril de 2019 (Imagen N°2), se encuentra a la Clínica de Ojos de Sabanalarga Ltda., la cual tiene asignado usuario y contraseña de acceso al sistema; se observa que no ha realizado el cierre anual del registro RESPEL para el año 2018.

Japal

45
PAG. 02

AUTO No. 00000990 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA LIMITADA”.

CONSULTA DE PERIODOS DE BALANCE DILIGENCIADOS POR EL ESTABLECIMIENTO O INSTALACION GENERADORA DE RESP EL

Registros : 1 - 9 de 9

NIT	NOMBRE EMPRESA	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	PERIODO DE BALANCE	ESTADO
900003600	CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA LIMITADA	CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA LTDA	01/01/2009 - 31/12/2009	Estado Transmido por Web
900003600	CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA LIMITADA	CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA LTDA	01/01/2010 - 31/12/2010	Estado Transmido por Web
900003600	CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA LIMITADA	CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA LTDA	01/01/2012 - 31/12/2012	Estado Transmido por Web
900003600	CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA LIMITADA	CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA LTDA	01/01/2013 - 31/12/2013	Estado Transmido por Web
900003600	CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA LIMITADA	CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA LTDA	01/01/2014 - 31/12/2014	Estado Transmido por Web
900003600	CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA LIMITADA	CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA LTDA	01/01/2015 - 31/12/2015	Estado Transmido por Web
900003600	CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA LIMITADA	CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA LTDA	01/01/2016 - 31/12/2016	Estado Transmido por Web
900003600	CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA LIMITADA	CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA LTDA	01/01/2017 - 31/12/2017	Estado Transmido por Web
900003600	CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA LIMITADA	CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA LTDA	01/01/2018 - 31/12/2018	Estado Abierto

CERRAR

Imagen N°2. Fuente de consulta: <http://kuna.ideam.gov.co/mursmpr/opcionescorp.php>. Fecha de consulta: 25 de abril de 2019.

CONCLUSIONES:

Según la información aportada por la base de datos de la Plataforma de Generadores de Residuos Peligrosos RESP EL del IDEAM, Clínica de Ojos de Sabanalarga Ltda., no ha realizado el cierre anual correspondiente al año 2018, en contravención lo establecido en la Resolución No. 1362 de 2007, por la cual se establece los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos: ARTÍCULO 2.2.6.1.6.1. Del Registro de Generadores y ARTÍCULO 2.2.6.1.6.2. De la Inscripción en el Registro de Generadores, del Decreto 1076 de 2015. Del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que así mismo, al evaluar los acápites anteriores se considera procedente el cumplimiento de unas obligaciones ambientales, las cuales se describirán en la parte dispositiva del presente proveído con base en la siguiente normatividad constitucional y ambiental:

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma

AUTO No. 00000990 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA LIMITADA".**

Carta Política señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (...).

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentalmente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al medio ambiente.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)".

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones "Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente".

Por su parte el numeral 11 ibídem, dice que a las Corporaciones les corresponde "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley".

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Chapat

AUTO No. 00000990 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA LIMITADA".**

El numeral 17 del art 31 de la Ley 99/93 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)".*

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal "a", señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 expone lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el*

Japcu

AUTO No. 00000990 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA LIMITADA".

ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 1º. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2º. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador. El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

PARÁGRAFO El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental.

ARTÍCULO 2.2.6.1.6.1. Del Registro de Generadores. El registro de generadores de residuos o desechos peligrosos se regirá por lo establecido en la Resolución 1362 de 2007 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que la modifique o sustituya".

Japal

AUTO No. 00000990 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA LIMITADA".

Que la Resolución 1362 de 2007 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), menciona lo siguiente:

"ARTÍCULO 2. Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligrosos, deberán solicitar inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental de su jurisdicción de acuerdo con el formato de carta establecido en el Anexo No. 1 de la presente resolución.

La solicitud de inscripción en el registro de generadores se debe efectuar de acuerdo con las categorías y plazos establecidos en el Artículo 28° del Decreto 4741 de 2005. Dichos plazos empezarán a contarse, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5. Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos.

ARTÍCULO 11. Seguimiento y Monitoreo. Las autoridades ambientales diseñarán programas o realizarán actividades de control y seguimiento ambiental, con el fin de verificar la información suministrada por los generadores, así como el cumplimiento de las disposiciones y requisitos establecidos en la presente resolución.

ARTÍCULO 12. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar".

Dadas las conclusiones expuestas en el Informe Técnico N° 00381 del 29 de Abril de 2019, es oportuno y pertinente requerir a la sociedad **CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA LIMITADA**, identificada con NIT # 900.008.600-0, representada legalmente por el señor FARID FERNANDEZ PONTON, para que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, cumpla las obligaciones que en este Auto se le imponen, en procura de la efectiva ejecución de la normatividad ambiental aplicable en este caso, so pena de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la sociedad **CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA LIMITADA**, identificada con NIT # 900.008.600-0, representada legalmente por el señor FARID FERNANDEZ PONTON o quien haga sus veces al momento de su notificación, para que de manera inmediata una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, realice la actuación de cierre del registro de generadores de RESPEL en la Plataforma del IDEAM, correspondiente al año 2018.

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

7

AUTO No. 00000990 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA LIMITADA".

SEGUNDO: El Informe Técnico N° 00381 del 29 de Abril de 2019, hace parte integral del presente proveído.

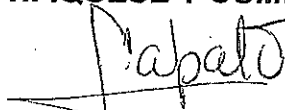
TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **11 JUN. 2019**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**

EXP: 1726-069.

Proyectó: Ricardo Guerra Ariza – Abogado Contratista

Revisó: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario